Análisis de la normativa vigente

TUS DERECHOS EN EL SECTOR ELÉCTRICO

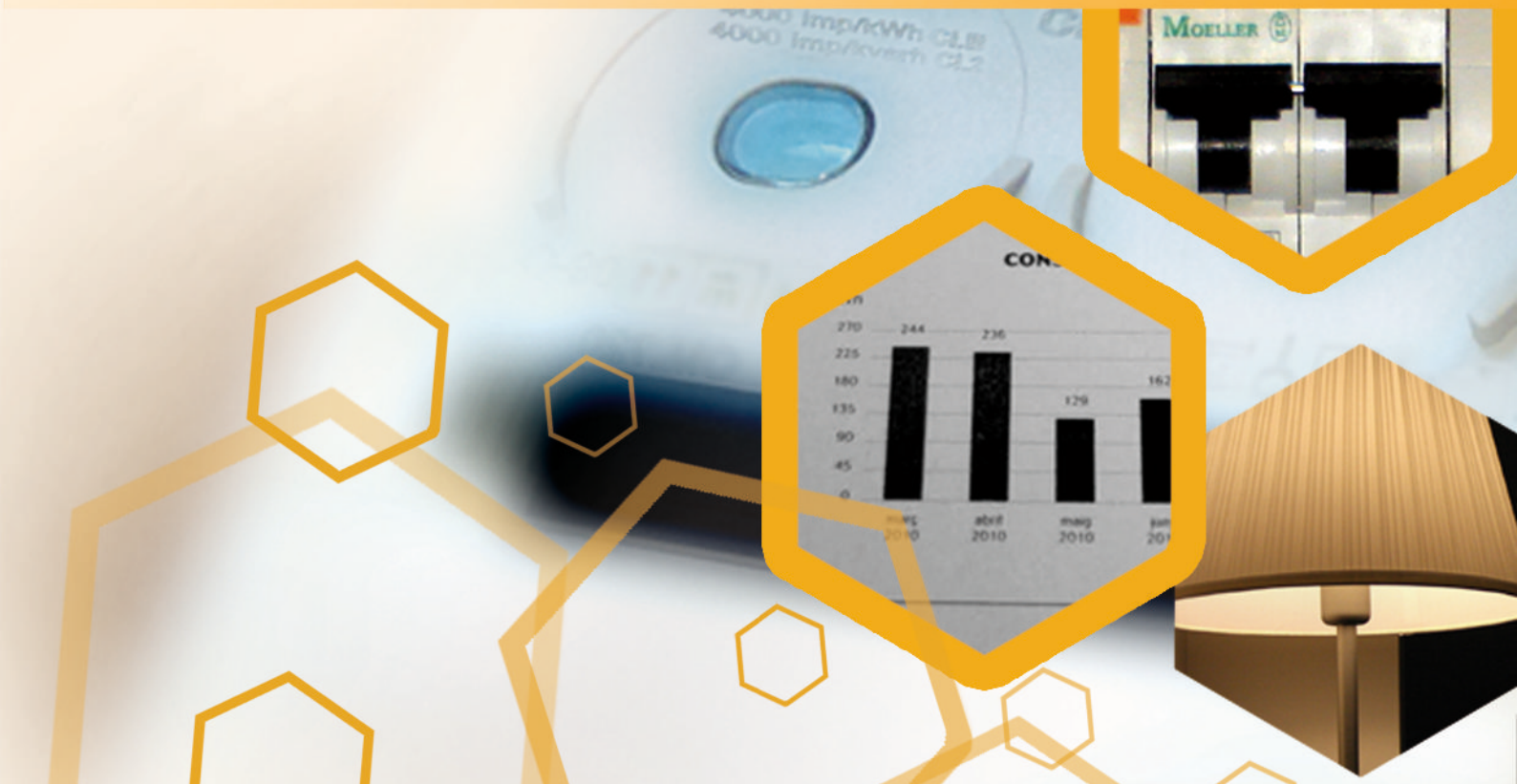

facua

Consumidores en Acción

facua
Consumidores en Acción

Sumario

1. Introducción 4

2. Marco legislativo actual....4

3. Distintos segmentos que intervienen en el sector eléctrico y su relación con los consumidores....8

3.1. Introducción....8

3.2. Actividad de generación de energía eléctrica y cómo afecta a los consumidores domésticos 8

3.2.1. Definición 8

3.2.2. Normativa aplicable a la producción eléctrica 9

3.2.3. Relación entre la producción y el consumidor doméstico 13

3.2.4. Coste de producción de la energía 13

3.2.5. Variabilidad del mercado....15

3.2.6. Autoconsumo de energía eléctrica....16

3.3. Transporte de la energía eléctrica 17

3.3.1. Definición 17

3.3.2. Normativa aplicable a la actividad de transporte....17

3.4. Operadores del sistema 18

3.4.1. Operador del mercado 18

3.4.2. Operador del sistema....19

3.5. Distribución de la energía eléctrica....20

3.5.1. Definición 20

3.5.2. Normativa aplicable a la distribución eléctrica 22

3.6. Comercialización de la energía eléctrica....24

3.6.1. Definición 24

3.6.2. Normativa aplicable a la comercialización eléctrica.....25

3.6.3. Derechos de los consumidores derivados de la contratación del suministro.....26

3.6.4. Obligaciones de las empresas comercializadoras en relación al suministro.....33

3.6.5. Contratos realizados con una Comercializadora de Referencia.....35

3.6.5.1. Qué es una Comercializadora de Referencia.....36

3.6.5.2. Requisitos de los contratos de suministro eléctrico con Comercializadoras de Referencia.....37

3.6.5.3. El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.....39

3.6.5.4. Fijación del precio del cálculo del PVPC.....41

3.6.5.5. Oferta alternativa de los comercializadores de referencia a precio fijo para los consumidores.....42

3.6.5.6. Tarifa de Último Recurso.....43

3.6.5.6.1. Consumidor vulnerable.....43

3.6.5.6.2. A aquellos consumidores que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.....44

3.6.5.7. Contenido mínimo y modelo de factura de electricidad.....44

1. Introducción

Uno de los sectores normativos que más ha preocupado a los consumidores en los últimos años ha sido el energético y especialmente en lo que al sector eléctrico se refiere.

El progresivo incremento del coste de la energía para el usuario doméstico, así como el continuo cambio en el marco normativo, ha generado una gran sensibilidad por parte de los ciudadanos hacia este sector.

Las compañías energéticas se han convertido en el tercer sector más denunciado por los usuarios en FACUA durante el 2013, provocando el 8% de las reclamaciones tramitadas por la organización.

Las sucesivas modificaciones de la regulación eléctrica han acrecentado la confusión de los usuarios, por lo que es necesario dotar de herramientas de acceso y conocimiento a los consumidores en relación al escenario jurídico actual para garantizar una relación de consumo adecuada.

Para ello, queremos analizar la normativa vigente, dado que afecta de forma directa al usuario doméstico y lo relaciona con el sector. En este sentido, vamos a analizar de forma adecuada los derechos del usuario eléctrico, las distintas opciones que se plantean en el mercado y las distintas tarifas reguladas en la normativa vigente.

Además, vamos a revisar la situación del consumidor vulnerable en la actualidad, así como aclarar elementos esenciales para el uso habitual de nuestro suministro, como puede ser la periodicidad de la facturación, el equipo de medida que tiene instalado y sus consecuencias o la forma en la que podemos resolver un conflicto con nuestra empresa eléctrica.

2. Marco legislativo actual

En los últimos meses de 2013 y primeros de 2014, el escenario jurídico del sector eléctrico ha asumido multitud de cambios. De hecho, algunos de ellos aún quedan pendientes de realizarse a la fecha de emisión de este informe; en especial, una norma que regule la actividad de comercialización que afecta de forma directa a todos los consumidores y usuarios.

En la actualidad, el marco jurídico que regula el suministro eléctrico está formado grosso modo de los siguientes textos:

Normativa en ámbito comunitario:

- Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

  Esta norma comunitaria ha servido de marco para el desarrollo de la normativa eléctrica en nuestro país, por lo que nuestro derecho debe adecuarse a los principios establecidos en la norma europea.

- Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura.

- Reglamento (UE) nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía.

Normativa Estatal:

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

  Era la norma referente en el sector eléctrico y vino a introducir el sistema de liberalización que actualmente funciona, esta norma ha sido derogada en la mayoría de su articulado por la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

  Concreta elementos de regulación en las distintas actividades que confluyen en el escenario energético. Ha quedado en la actualidad desfasada y necesita que se actualicen los aspectos desarrollados en la misma.

- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

  Esta norma determina el cálculo de la tarifa de acceso que formará parte del precio final que el usuario pagará por el suministro y que concreta le retribución por el servicio a la distribuidora.

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

  Es una de las normas de mayor importancia para el usuario doméstico en lo que a distribución se refiere, ya que viene a concretar los aspectos técnicos básicos que habrá que tener en cuenta para la instalación y mantenimiento de los suministros.

- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

  Especifica algunos elementos básicos de la contratación de energía. En especial, concreta aspectos de plazos para los cambios entre distintas comercializadoras.

- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

  Esta norma tiene su importancia para el usuario doméstico, ya que viene a instaurar uno de los elementos de protección al consumidor vulnerable, como es el bono social.

- Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales.

  Esta norma servirá de referencia en aquellos casos en los que se deba estimar un consumo durante un periodo determinado.

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

  Regula las condiciones de funcionamiento del sistema de medidas del sistema eléctrico, de los equipos que lo integran y de sus características, para el cálculo de la facturación de las tarifas de acceso y suministro, en aplicación del régimen económico de las actividades de dicho sistema.

- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

  En esta norma se regula la carga fiscal del suministro eléctrico, en lo que se refiere al consumidor final se regula el impuesto que se aplica y aparece en factura como *"impuesto de la electricidad"*.

- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

  Si bien la norma se planteó para regular la Tarifa de Último Recurso, es decir el sistema anterior, se mantiene vigente la regulación para la periodicidad de la lectura y la facturación así como la forma de proceder en aquellos supuestos en los que no se disponga de lectura real.

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

  Establece la regulación general del sector, además de determinar las funciones de las distintas actividades que intervienen en el mismo. Deroga prácticamente en su totalidad a su predecesora Ley 54/1997, que supuso el punto de partida de la liberalización del sector eléctrico.

- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

  Esta retribución vendrá incorporada en la factura que finalmente se cargue al usuario doméstico.

- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

  Esta retribución vendrá incorporada en la factura que finalmente se cargue al usuario doméstico.

- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

  Quizás el aspecto más novedoso del escenario jurídico actual es la forma de cálculo de los precios regulados para el usuario doméstico, que ha dejado atrás un sistema basado en subastas para unir la fijación del precio con el mercado mayorista eléctrico.

- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad.

  Delimita el contenido que debe venir reflejado en la factura eléctrica desarrollando aspectos de carácter informativo, tanto en relación a la generación como al destino final de las cantidades facturadas.

- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

  Regula la actividad de producción de energía a partir de fuentes renovables.

3. Distintos segmentos que intervienen en el sector eléctrico y su relación con los consumidores

3. 1. Introducción

No es posible analizar el escenario jurídico del sector eléctrico sin comprender claramente las distintas actividades que forman parte del sistema, así como que cada una de ellas afecta de forma distinta a los consumidores finales.

Entendemos que para tener un conocimiento adecuado del funcionamiento del mercado del servicio eléctrico es preciso diferenciar las distintas actividades realizadas por parte de todos los sectores intervinientes.

Desde este trabajo queremos analizar las modificaciones normativas que han existido dentro de cada una de las actividades y establecer cómo esta modificación influye de uno u otro modo en el consumidor doméstico, entendiendo como tal a aquel que tiene contratada una potencia inferior a 10 Kw.

3. 2. Actividad de generación de energía eléctrica y cómo afecta a los consumidores domésticos

3.2.1. Definición

Consiste en transformar alguna clase de energía química, mecánica, térmica o luminosa, entre otras, en energía eléctrica.

Para la generación industrial se recurre a instalaciones denominadas centrales eléctricas, que ejecutan alguna de las transformaciones citadas.

Éstas constituyen el primer escalón del sistema de suministro eléctrico.

La generación es realizada por los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

Dependiendo de la fuente primaria de energía utilizada, las centrales generadoras se clasifican en termoeléctricas, hidroeléctricas, nucleares, eólicas, solares termoeléctricas, solares fotovoltaicas y mareomotrices.

3.2.2. Normativa aplicable a la producción eléctrica

La normativa aplicable en materia de producción eléctrica parte de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En concreto, esta actividad se regula en el título IV de la referida norma.

Tras la publicación de la norma en diciembre de 2013, el Gobierno continuó con la regulación del sector con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que viene a concretar algunos aspectos concretos para la energía producida a partir de fuentes renovables.

La norma marca una continuidad respecto al modelo de mercado de producción que había estado regulado anteriormente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en el marco de Directiva 2009/72/CE y previamente a la Directiva 2003/54/CE. El elemento más relevante en cuestión de modificación en la producción es quizás la eliminación de los conceptos de régimen ordinario y especial que habían regido la norma anterior, respecto a la retribución por la actividad.

La nueva norma establece una ampliación de las obligaciones contables de separación de actividad de producción con retribución regulada y libre, así como un reforzamiento de la Administración General del Estado, que se pondera en el artículo 7 como titular último de la garantía y seguridad del suministro energético.

La norma mantiene la liberalización en el mercado de generación de forma que cualquier operador que quiera entrar en él pueda hacerlo si cubre el procedimiento de autorización que se establece en la propia norma en su artículo 53, así como la preceptiva inscripción en el registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Industria. En cualquier caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia pueden crear y gestionar los correspondientes registros territoriales, dado que la creación y gestión es competencia de las comunidades autónomas.

Es oportuno resaltar la flexibilidad que hay para la entrada en el mercado de una nueva generadora de electricidad cuando en el apartado 7 del referido artículo se indica de forma expresa que *"La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema".*

La normativa aplicable va a depender de los requisitos técnicos condicionados a la tecnología de las instalaciones que se vayan a poner en funcionamiento.

Los productores de energía venderán su producto en el mercado mayorista o pool, realizarán sus ofertas ante el operador del mercado, entendiéndose perfeccionado el contrato en el momento de casación de la oferta.

Además de lo anterior, el artículo 4 del artículo 24 de la Ley 24/2013 establece la posibilidad de que se desarrollen diferentes modalidades de contratación como la compraventa a plazo de energía eléctrica, contratos de carácter financiero que tengan como subyacente la energía eléctrica, así como contratos bilaterales realizados directamente entre los consumidores y los productores, entre los productores y los comercializadores y entre los comercializadores entre sí. Estas modalidades están exceptuadas al sistema de ofertas.

De este aspecto es oportuno destacar que las empresas productoras no sólo van a obtener un beneficio del sistema de oferta en el mercado diario, sino que además depende de la capacidad negociadora de la propia empresa que parte de la energía producida y no volcada al sistema de oferta sea retribuida y genere así las ganancias oportunas.

El Artículo 26 de la norma viene a establecer el conjunto de derechos y obligaciones de los productores, estableciendo los siguientes derechos:

a) La utilización en sus unidades de producción de aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuadas respetando, en todo caso, los rendimientos, las características técnicas y las condiciones de protección medioambiental contenidas en la autorización de dicha instalación, sin perjuicio de las limitaciones al cambio de combustible y a las condiciones de contratación que puedan establecerse reglamentariamente para aquellas centrales de producción con retribución regulada.

b) Contratar la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y en sus disposiciones de desarrollo.

c) Despachar su energía a través del operador del sistema en los términos que se establezcan en el reglamento.

d) Tener acceso a las redes de transporte y distribución en los términos que se establezcan en el reglamento.

e) Percibir la retribución que les corresponda de acuerdo con los términos previstos en la presente ley.

f) Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en los supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Y las siguientes obligaciones:

a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles, sin perjuicio de lo dispuesto para las instalaciones para las que hubiera sido autorizado un cierre temporal.

b) Adoptar y aplicar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

c) Facilitar a la Administración Pública y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia información sobre producción, consumo, venta de energía y otros aspectos que se establezcan reglamentariamente.

d) La presentación de ofertas de venta de energía eléctrica al operador del mercado, en los términos previstos en el artículo 23, salvo las excepciones del artículo 25.

e) Conectarse y evacuar su energía a través de la red de transporte o distribución de acuerdo a las condiciones que puedan establecer el operador del sistema, en su caso, el gestor de la red de distribución, por razones de seguridad y aquellas otras que en el reglamento se establezcan.

f) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar, para cada período de programación, la energía producida en los términos establecidos en el reglamento.

g) Adherirse a las condiciones de funcionamiento del sistema de ofertas, especialmente en lo que se refiere al procedimiento de liquidación y pago de la energía.

h) Aplicar las medidas que, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, sean adoptadas por el Gobierno.

i) Contratar y abonar el peaje que corresponda, ya sea directamente o a través de su representante, a la empresa distribuidora o transportista a la que esté conectado por verter la energía a sus redes.

j) Cualquier otra obligación que pueda derivarse de la aplicación de la presente ley y su normativa de desarrollo.

La retribución para este tipo de actividad se establece en el artículo 14 de la norma, en concreto en su apartado 5, que incorpora los siguientes conceptos:

a) La energía eléctrica negociada a través de los mercados diario e intradiario que se retribuirá sobre la base del precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en los mismos resultante de los mecanismos que se establezcan.

La energía eléctrica negociada a través de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo que se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en firme en los mencionados mercados.

Este concepto retributivo se definirá considerando las pérdidas incurridas en las redes y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

b) Los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

El reglamento determinará qué servicios se consideran de ajuste del sistema, así como su régimen retributivo, y se diferenciarán aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

c) En su caso, la retribución en concepto de mecanismo de capacidad, que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, que permita dotar al sistema de un margen de cobertura adecuado e incentive la disponibilidad de potencia gestionable.

d) En su caso, la retribución adicional a que hace referencia el apartado 6 para la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

e) En su caso, la retribución específica a que hace referencia el apartado 7 para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

Este último apartado ha sido desarrollado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. De él se desprende que aquellas productoras de energía a las que sea de aplicación esta norma tendrán un régimen de retribución distinto, más favorable, ya que el Estado debe fomentar la utilización e investigación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Sin embargo, ha supuesto un claro retroceso retributivo para este tipo de productoras, que anteriormente se regían por el régimen especial.

3.2.3. Relación entre la producción y el consumidor doméstico

Esta actividad tiene una gran importancia para el usuario doméstico ya que determinará de forma directa el coste de los kilowatios que pagarán los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), siendo uno de los elementos del precio final.

El método de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor se determina de en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Es por ello que, con la nueva normativa, la relación entre el mercado en generación y el consumidor doméstico es mucho más estrecha, ya que va a determinar gran parte del importe total de la factura.

3.2.4. Coste de la producción de la energía

El coste de producción de energía eléctrica se determinará sobre la base del precio horario de los mercados diario e intradiario durante el período al que corresponda la facturación, los costes de los servicios de ajuste del sistema y, en su caso, otros costes asociados al suministro.

Es por ello que la política de generación y casación de pecios en el mercado intradiario de producción eléctrica va a tener una máxima importancia en el precio final que el usuario recibirá en factura.

El coste de producción de la energía a considerar en la fijación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor tomará un valor diferente para cada hora.

Los términos que componen el coste de producción de la energía que estarán compuestos por el precio medio horario, el coste correspondiente a los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro, así como otros costes asociados al suministro, con el desglose de cada uno de sus componentes, serán calculados por el operador del sistema y publicados en su página web antes de las 20h 15 min del día anterior al del suministro para cada una de las 24 horas del día siguiente.

El precio medio horario se obtendrá a partir del precio marginal del mercado diario en esa hora y del precio del mercado intradiario. Este elemento es esencial, por tanto, en la fijación del precio y el que más críticas suscita dentro del sistema.

El marginal del precio es el precio de casación entre oferta y demanda. Sin embargo, es de gran importancia señalar que, si bien las unidades productoras ofertaron a un precio menor que el precio de casación, a todas ellas se les retribuye al mismo precio (es lo que se conoce como *uniform-price auctions*).

Las ofertas de las distintas unidades productoras dependen del tipo de tecnología que sea utilizada para la generación de la electricidad

Cada unidad productora evaluará de forma distinta el precio de su oferta en el mercado, por lo que depende de la tecnología.

Las centrales hidroeléctricas están condicionadas por la situación meteorológica, así como por la capacidad de embalse, pero no por su materia prima necesaria, que es el agua y que obviamente obtienen de forma gratuita.

Las centrales térmicas utilizan material fósil para generar la electricidad, por lo que su precio de oferta dependerá de forma directa de la evolución del precio de estos (carbón, petróleo…), así como de los costes que supongan el arranque y parada de la central.

Un parque eólico, al utilizar como materia prima el viento, oferta a coste cero, de forma que asegura la casación, teniendo en cuenta que el precio de retribución será el de casación común (que lo normal es que sea superior a cero). Esto ocurrirá también con las plantas fotovoltaicas.

Las plantas nucleares también ofertaran a coste cero pero, debido a que tienen poca capacidad de variar su nivel de producción, se busca que funcionen a un nivel de producción estable. Es por ello que la oferta a cero busca mantener esa producción constante, dejando que sean otras tecnologías las que marquen el precio de retribución.

De lo anterior se deduce que las ofertas que realizan las distintas centrales, así como la retribución recibida, no se corresponden con los costes reales, sino que son consecuencia de las distintas estrategias comerciales que las generadoras realizan en busca del máximo beneficio en un contexto de libre mercado.

Por tanto, el precio de la energía que se tomará de referencia para el cálculo del precio voluntario del pequeño consumidor parte de un cálculo de coste de producción que es completamente irreal, marcado por las propias estrategias llevadas a cabo por las empresas eléctricas generadoras, que en su amplia mayoría coinciden con las empresas comercializadoras que adquieren energía en este mercado.

3.2.5. Variabilidad del mercado

A pesar de lo anteriormente indicado, el mayor problema que tiene la repercusión del precio del mercado en producción al usuario doméstico es la variabilidad del mismo, lo cual supondrá una variabilidad peligrosa para la economía doméstica.

En este sentido, a modo de ejemplo, el precio medio diario reflejado en el mes de diciembre de 2013 fue de 63,64 Euros/MWh, mientras que ese mismo año en el mes de abril el precio fue de 18,17 Euros/MWh.

Este dato refleja la alta variabilidad del mercado que, obviamente, repercutido en facturas a los usuarios domésticos, puede suponer un claro desequilibrio para la economía doméstica de una familia española media.

Esta gráfica pertenece a la memoria de 2013 de OMIE (operador del mercado), la responsable de la gestión económica del sistema. Se puede observar de forma clara cómo, dependiendo del periodo del año, el precio de la energía puede llegar hasta a duplicarse.

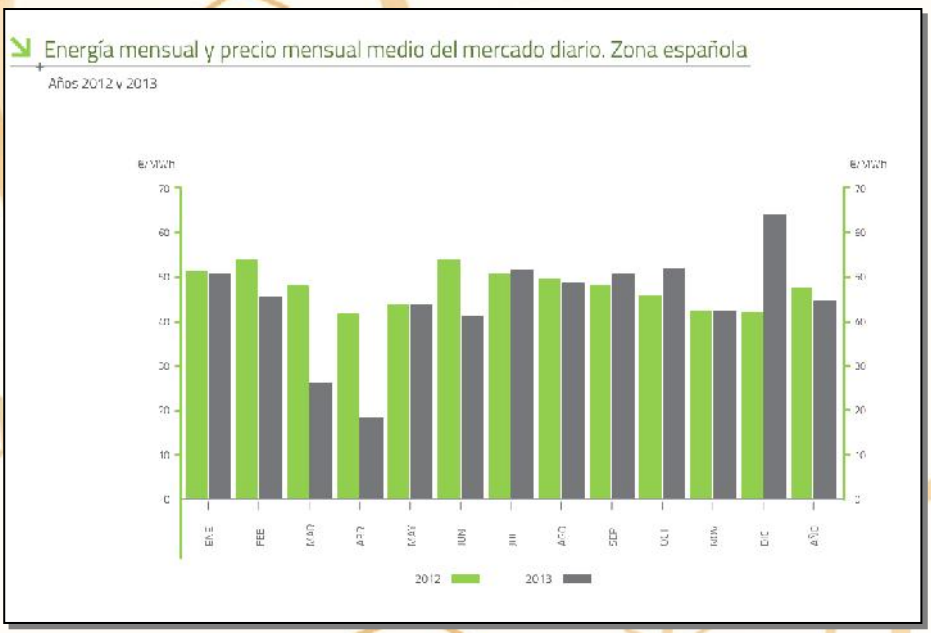

Fuente:
http://www.omie.es/files/memoria/2013/index.html

Sin duda, nos encontramos ante un sistema que debemos entender como no adecuado para el usuario doméstico, debido, como hemos comentado, a la alta variabilidad del sistema de fijación de precios, que pudiera suponer en algunos casos la falta de capacidad por alguno de los usuarios para acceder al suministro eléctrico en determinados periodos anuales (precisamente en aquellos en los cuales el acceso al mismo se hace más necesario).

3.2.6. Autoconsumo de energía eléctrica

Este aspecto se regula de forma expresa en el artículo 9 de la norma y prevé la posibilidad de que el consumidor sea a la vez productor de la energía que consume. Además, establece la posibilidad de que la energía infrautilizada pudiera ser volcada al sistema.

En principio, la introducción de este concepto en la ley marco del sector debería interpretarse de un modo positivo, ya que asume la realidad oficial, que podría generar los pasos hacia una democratización de la energía.

"Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior".

Por otro lado, la norma apuesta por lo que se ha venido a llamar peaje de respaldo, ya que en su primer párrafo establece la obligación del consumidor/productor a contribuir con los costes y servicios del sistema. Este aspecto supone un claro golpe para aquellos consumidores que pudieran estar interesados en esta modalidad de consumo, ya que retrasa de forma considerable la amortización de la inversión que el ciudadano debe realizar para generar electricidad en su red interior.

Este posicionamiento por parte del Gobierno es un frenazo y un golpe contra la inversión en sistemas de producción energética más eficientes, limpios y adecuados a un desarrollo sostenible.

De todas formas, habrá que ver cómo encaja este aspecto en el Decreto que regule este tipo de modalidad de producción/consumo y que venga a la norma que actualmente se está aplicando en esta materia y que es el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

3. 3. Transporte de la energía eléctrica

3.3.1. Definición

Es la parte del sistema de suministro eléctrico constituida por los elementos necesarios para llevar hasta los puntos de consumo y a través de grandes distancias la energía eléctrica generada en las centrales eléctricas.

Tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica por la red de transporte, utilizada con el fin de suministrarla a los distintos sujetos y para la realización de intercambios internacionales.

Se diferencia del concepto de distribución (que también hace referencia a la conducción de electricidad por la red) en que éste se usa para grandes distancias, para lo que utiliza líneas de alta tensión.

3.3.2. Normativa aplicable a la actividad de transporte

Esta actividad se regula en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su título VI. Red Eléctrica de España, S.A. actúa como transportista único. Por tanto, desarrolla la actividad en régimen de exclusividad, así que en esta fase existe un monopolio, al no ejercerse la actividad en libre mercado.

Por medio de las redes de transporte se conectan las subestaciones, que irán desde las centrales de generación de energía eléctrica hasta las áreas de consumo. En estas últimas, se reduce la tensión de la electricidad de transporte a la de distribución.

Existirán redes de transporte primario y secundario, además de otros elementos que integran a la red territorios no peninsulares.

El artículo 36 de la norma establece los derechos y obligaciones del transportista. En él, lo responsabiliza del desarrollo y ampliación de la red, lo que garantiza el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.

El régimen de retribución se regula también en el artículo 14 de la Ley 24/013, y toma como base los siguientes principios:

a) *El devengo y el cobro de la retribución generado por instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.*

b) *La retribución en concepto de inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.*

c) *Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.*

La metodología de retribución de la actividad de transporte deberá contemplar incentivos económicos, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la disponibilidad de las instalaciones y otros objetivos.

El transportista tomará la forma de sociedad mercantil y cumplirá en todo momento las instrucciones impartidas por el operador del sistema en el ámbito de sus funciones.

La energía eléctrica no es acumulable en grandes cantidades, por lo que el sistema necesita que la producción y la demanda se estén gestionando de forma constante.

Red Eléctrica es la responsable de la gestión técnica del sistema eléctrico español. Tiene como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

3. 4. Operadores del sistema

Para poder garantizar el adecuado funcionamiento del sistema es preciso concretar una serie de funciones de gestión económica y técnica que serán asumidas por el operador del mercado y el operador del sistema respectivamente y se regulan de forma expresa en el Título V de la norma Ley 24/2013.

3.4.1. Operador del mercado

El artículo 29 de la norma indica que el operador del mercado asumirá la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en el mercado diario de energía eléctrica.

Las funciones se indican en la misma norma, en su apartado 2. Principalmente hacen referencia a las acciones necesarias para el funcionamiento del mercado diario de la energía tales como recibir las ofertas de adquisición y venta de la energía, así como la casación de las mismas.

La mercantil encargada de operar el mercado tanto diario como intradiario es OMI, Polo Español S.A. (OMIE). El funcionamiento del mercado se regula en la Resolución de 9 de mayo de

2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica y el contrato de adhesión a dichas reglas.

Ante un conflicto derivado de la actuación del operador del mercado, la competente para resolver es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo al artículo 29.4 de la norma.

Esta labor, incidirá de una forma directa en el precio de la energía, ya que como hemos referido anteriormente cada generadora ofertará su energía dependiendo de la tecnología con la que trabaje y los criterios que entienda oportuno para maximizar su beneficio, en este punto chocamos con el sistema marginalista del mercado español, en virtud del cual *"la última central que se necesita para satisfacer la demanda es la que establece cuánto se pagará a las demás".*

3.4.2. Operador del sistema

Red Eléctrica de España S.A. funciona como operador del sistema que comprende las actividades necesarias para garantizar dicha seguridad y continuidad, así como la correcta coordinación entre la producción y el transporte. Así, se asegura que la energía producida por los generadores sea transportada hasta las redes de distribución con las condiciones de calidad exigibles en la normativa vigente.

En primer lugar, en relación a la propia continuidad del suministro, ya que el hecho de que no se pueda acumular la energía eléctrica en grandes cantidades supone que el operador del sistema debe, teniendo en cuenta la demanda de cada momento, gestionar las centrales de generación que van a ser necesarias para poder dar cobertura a la demanda requerida por el sistema.

Es por tanto Red Eléctrica de España S.A. la encargada de mantener el referido equilibrio que garantice el acceso en todo momento al suministro eléctrico por parte de todos los ciudadanos.

Quiere decir que el operador del mercado, en el momento de gestionar una demanda requerirá el funcionamiento de aquellas centrales que oferten a un precio menor e irá requiriendo de centrales que oferten a mayor cose a medida que la demanda energética del país vaya aumentando.

El precio que se pagará por la energía generada lo determina el de la última central necesaria para satisfacer la demanda. Es decir, la más cara de entre las más baratas.

Con esta función, Red Eléctrica de España S.A. determina de forma directa el precio que se paga por la energía en cada tramo horario. Este el que se traslada al precio voluntario para el pequeño consumidor, de acuerdo al Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la

metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

En la gráfica siguiente, tomada de la web de Red Eléctrica de España S.A. (www.ree.es) se puede observar la variación de la demanda durante un periodo de 24 horas, así como la tecnología en generación necesaria para hacer frente a la referida demanda. En este caso concreto se puede ver como en la franja entre las 2:00 y 8:00 horas la demanda de energía disminuye, mientras existen picos a las 14:00 y 21:00 horas.

Estas alteraciones supondrán, por tanto, una alteración también en el precio de la energía consumida.

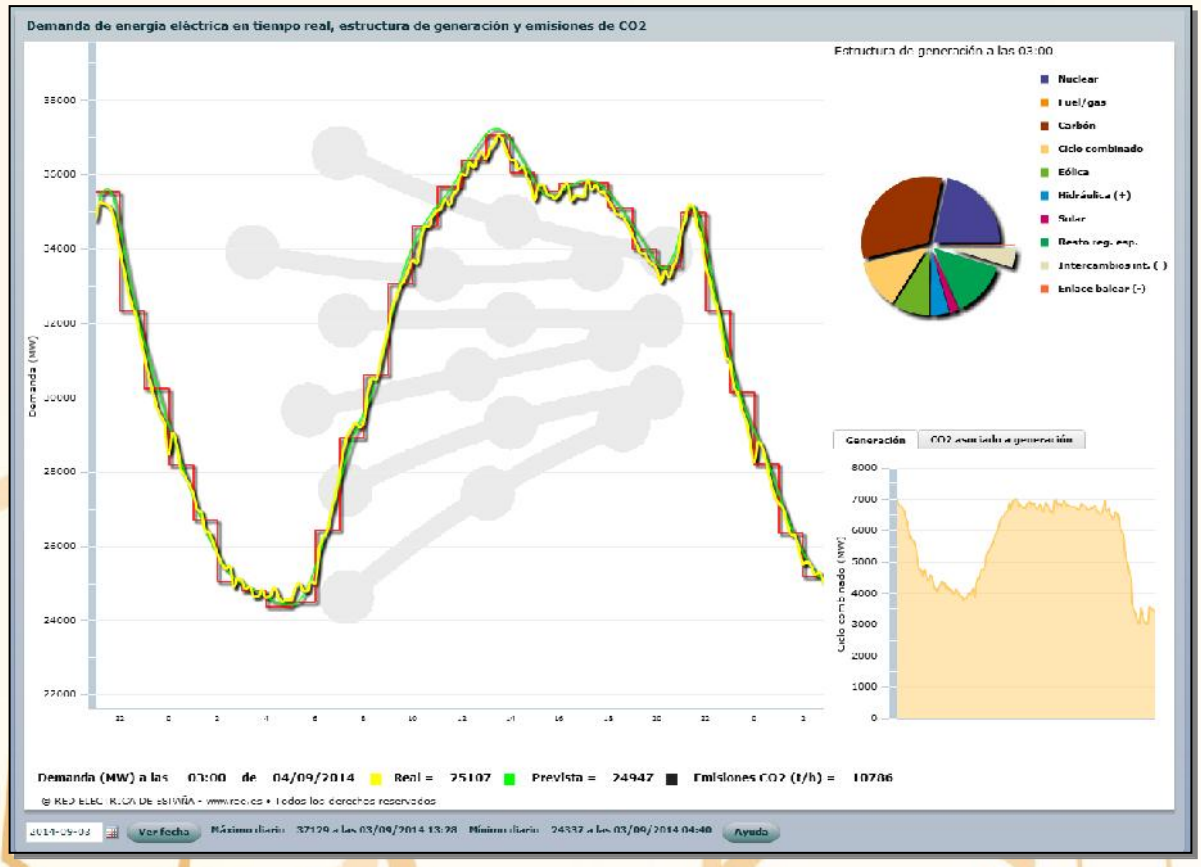

3. 5. Distribución de la energía eléctrica

3.5.1. Definición

La actividad de distribución se centra en distribuir la energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.

Por tanto, se trata también de una actividad de conducción de energía. Se diferencia del *transporte* en que asume distancias más cortas y, por tanto, utiliza líneas de media y baja tensión para garantizar esta actividad.

Es importante entender que desde los elementos de transformación hasta los equipos de medida que están el punto de suministro de los distintos consumidores forman parte de la red de distribución.

De esto se desprende que la relación entre esta actividad y el consumidor final es quizás la más estrecha de entre las existentes en lo que a nivel técnico se refiere, ya que la distribuidora lleva la energía al hogar del consumidor, y se encarga de la adecuación de los equipos de medida o las lecturas que se trasladan a la comercializadora, que posteriormente gestionará la facturación del suministro.

Por una razón puramente de carácter natural, las distribuidoras no operan bajo el marco de la liberalización del mercado, ya que cada distribuidora tiene asignada una zona concreta, sin que el usuario pueda decidir entre distintas empresas para contratar la distribución de su suministro. Este aspecto se expresa en el artículo 39 de la Ley 24/2013.

Es por ello que el usuario tiene que contratar con aquella distribuidora que esté prestando el servicio en su zona concreta.

En el siguiente mapa se puede observar la demarcación de las cinco grandes distribuidoras en nuestro país. Además de estas, existen unas trescientas pequeñas distribuidoras que prestan su servicio a unos 100.000 clientes.

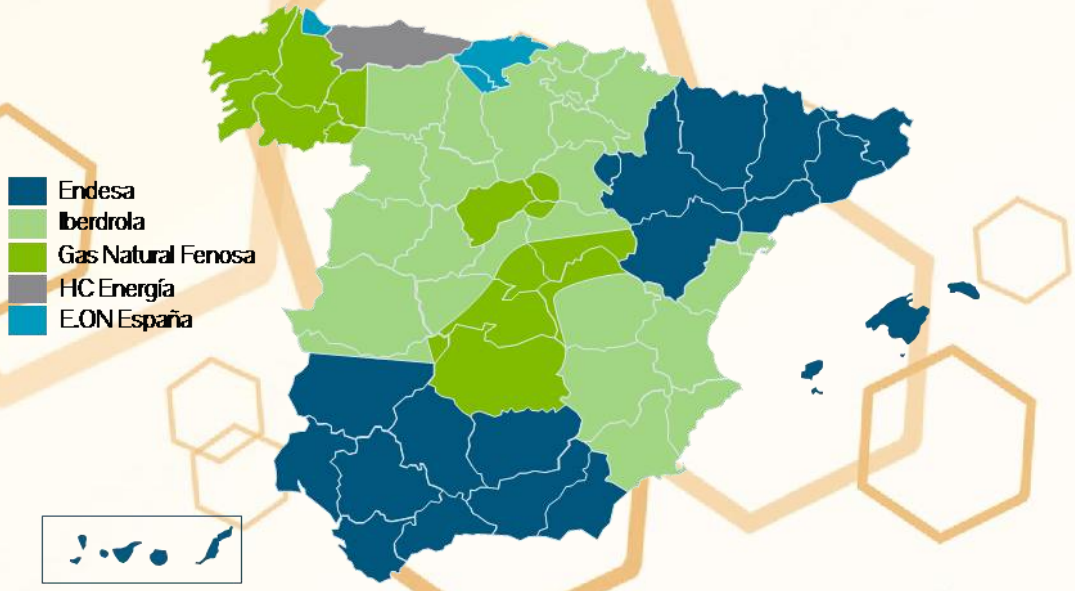

Fuente www.energiaysociedad.es

Hasta junio de 2009, el consumidor contrataba con la empresa distribuidora el servicio eléctrico la tarifa integral, dentro del mercado regulado. De hecho, históricamente, la relación del usuario ha sido con la distribuidora de cada zona.

No fue hasta la entrada en vigor de la suministro de último recurso cuando se separó definitivamente la actividad de comercialización que podían realizar las distribuidoras.

De esta actividad se desprenden ciertas obligaciones por parte de las empresas distribuidoras, que afectan de forma directa al contrato de suministro del usuario final. Así ocurre con el cumplimiento de calidad en el suministro, la toma de lectura de los contadores de cada uno de los usuarios que permitirán las distintas facturaciones de consumo o el mantenimiento de las líneas eléctricas que llegarán hasta los suministros contratados.

3.5.2. Normativa aplicable a la distribución eléctrica

El total de obligaciones y derechos de la actividad de distribución se relacionan en el artículo 40 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre y se desarrollan en el artículo 41 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Sólo nos vamos a detener en aquellas que nos afecten como usuario del suministro.

De forma genérica, tendrán la responsabilidad de la construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de la red de distribución, garantizando que su red tenga capacidad para asumir una demanda razonable a largo plazo.

Una zona eléctrica de distribución es un conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes a una misma empresa y cuyo objeto último es permitir el suministro de energía eléctrica a los consumidores en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad en una zona determinada. Tiene un gestor de red que es (salvo acuerdos entre otras distribuidoras) la distribuidora propietaria de las instalaciones.

Este gestor de red debe:

- Prestar el suministro con unas garantías mínimas de calidad.

  La calidad viene determinada en el RD 1955/2000 y se mide en distintas variables, como son la continuidad de suministro y la calidad del producto.

  La continuidad de suministro indica el número de interrupciones del suministro y su duración y los incumplimientos en la calidad individual que recibe un consumidor. Dan

lugar a descuentos en su factura de electricidad, limitados a un 10% de su importe anual.

La calidad de la atención y relación con el cliente se determina en función de una serie de cuestiones relacionadas con las características del servicio ofrecido, como son la elaboración de presupuestos para nuevos suministros, tiempo de ejecución de las instalaciones, así como plazos de instalación del contador, de atención de reclamaciones y de cortes y reconexiones por impagos, o el asesoramiento en el momento de la contratación.

- Coordinar las actuaciones de maniobra y mantenimiento que se lleven a cabo en el ámbito de su zona eléctrica.

  Es decir, el mantenimiento de las instalaciones de la zona a la que pertenecemos como consumidores debe ser asumido por la distribuidora que opere como gestor de red en nuestra zona.

  Por tanto, cualquier incidencia en el suministro provocada por una avería o una falta de mantenimiento de esta red debería ser reclamada ante la distribuidora.

- Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente.

  De lo anterior se desprende que cualquier alta de suministro que pretendamos realizar deberá ser analizada por la distribuidora. Es ésta la que puede tener la capacidad de denegar la operación en aquellos supuestos en los que no se disponga de capacidad suficiente para asumirla.

  El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado.

- Proceder a la medición y lectura de la energía.

  Esta es quizás una de las funciones de mayor importancia en relación a los consumidores. Tanto si la lectura se realiza de forma tradicional (un operario toma nota de la misma) o de forma telemática (el contador transmite la lectura en un momento determinado), la responsable de esta lectura es la distribuidora que nos presta el suministro, la cual debe transmitir los datos a nuestra comercializadora para que pueda proceder a facturar.

- Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores.

  Lo habitual es que este elemento lo pague la comercializadora a la distribuidora. Esta información debe aparecer la factura en las comercializadoras de referencia.

El régimen retributivo de esta actividad viene regulado en el artículo 14 de la Ley 24/2013, en concreto en su apartado 8, que establece que se realizará atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico.

La metodología de retribución de la actividad de transporte debe contemplar incentivos económicos, que pueden tener signo positivo o negativo, para:

- La mejora de la disponibilidad de las instalaciones y otros objetivos.
- La mejora de la calidad del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica y otros objetivos.

Para el caso de activos que supongan innovaciones de carácter tecnológico, y siempre que su introducción suponga una mayor eficiencia técnica y económica en el sistema, se podrá considerar una vida útil regulatoria diferenciada para estos activos significativamente inferior.

El sistema de retribución se ha desarrollado en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, que sustituye el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3. 6. Comercialización de la energía eléctrica

3.6.1. Definición

Esta actividad tiene como función principal la de poner a la venta la energía eléctrica al consumidor. Es, por tanto, la actividad más cercana al consumidor final y con quien éste tiene una relación directa en lo que a gestión de su suministro se refiere.

Por tanto, el usuario tendrá relación directa con la empresa que haya contratado y que ejerza esta actividad. Así, es ésta con la que tiene que negociar los distintos contratos.

La actividad de comercialización parte desde una situación de libre mercado, lo que supone que el usuario final tenga la libertad de elegir entre las distintas empresas comercializadoras que le oferten sus servicios.

Independientemente de esto, y partiendo de la situación anterior en España en la que existía un modelo de tarifa regulada que no ha sido superado tras los distintos cambios normativos dentro de la liberalización del sector, existen una serie de tarifas y condicionantes dentro del mercado que establece un sistema dividido en dos partes diferentes.

La primera de ellas tiene un componente de regulación, dado que la normativa establece qué tipo de empresas pueden operar, qué tarifas deben ofertar y cómo se fija el precio de la energía puesta a la venta, entre otras cosas.

Por otro lado, existirá el llamado mercado *puramente libre*, en el que el componente regulado se minimiza y deja la relación entre el usuario y la comercializadora en una puramente civil, en la que los derechos y obligaciones que rigen la vida contractual se determina por la libertad de pacto entre las partes. Esto supone, de hecho, una imposición de las mismas por parte de las comercializadoras, ya que la capacidad de negociación del usuario doméstico respecto al contenido de los contratos de comercialización es prácticamente inexistente.

El esquema normativo del sistema se establece de modo estructural en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y se desarrolla de forma concreta en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Por tanto, partiendo de este esquema, un elemento que debe quedar claro es el de la diferenciación entre una comercializadora y los requisitos a tener en cuenta para ser una comercializadora de referencia, ya que sólo estas últimas podrán ofertar dentro del esquema del mercado con el componente de regulación.

En primer lugar vamos a analizar el concepto de comercializadora desde un punto de vista genérico, que servirá para la totalidad de empresas que realizan este tipo de actividad. Posteriormente, nos centraremos en los requisitos para ser considerado comercializador de referencia, así como los distintos elementos que esto supone para el usuario doméstico.

3.6.2. Normativa aplicable a la comercialización eléctrica

Independientemente de desarrollar cada elemento normativo en lo que a comercialización se refiere con mayor detalle en el desarrollo de este análisis, queremos establecer una relación de las distintas

normas aplicables en esta actividad, profundizando de forma especial en su aplicación, ya que obviamente es la actividad que relaciona de forma directa al usuario doméstico con el sector.

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como norma marco del sector, establece en su título VII la regulación del suministro eléctrico. Entre otros aspectos, establece el catálogo de derechos y obligaciones de los agentes intervinientes.

  En su capítulo II determina los distintos criterios de calidad que se establecen respecto a la prestación del servicio.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establecía una relación de derechos de los consumidores respecto al suministro eléctrico.

  Es la norma que desarrolla a la anterior. Si bien ha sido objeto de un sinfín de modificaciones, la realidad es que no está adecuada al escenario jurídico actual. Ha quedado desfasada en distintas denominaciones terminológicas que generan una gran indefensión jurídica a la hora de interpretar las distintas responsabilidades que debe asumir cada interviniente en la prestación y consumo del servicio eléctrico.

  Es un clamor dentro del sector la necesidad de abordar un reglamento de comercialización que venga a sustituir este Real Decreto y a dar respuestas concretas a las distintas dudas que genera.

- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

  Esta norma concreta los elementos básicos de las tarifas reguladas en el mercado actual.

3.6.3. Derechos de los consumidores derivados de la contratación del suministro

El concepto de la actividad de comercialización parte de la norma marco del sector. En ella se establecen una serie de derechos y obligaciones tanto para los consumidores como para las empresas comercializadoras, recogidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 44 regula los derechos que tenemos los consumidores en relación al suministro.

Artículo 44.1 apartados a, b, y c.

En primer lugar, el artículo 44 hace referencia a los derechos básicos que define nuestro papel en la relación contractual como consumidores. Por tanto, indica nuestro derecho a acceder a las redes de transporte o distribución y de adquirir energía, de tal forma que se puede elegir entre hacerlo a través de las empresas de comercialización o mediante otros sujetos del mercado de producción.

En el ámbito del usuario doméstico, la amplia mayoría contrata a través de una empresa de comercialización.

En este caso, se determinarán dos relaciones contractuales, una con la comercializadora y otra con la distribuidora, que se denomina contrato de acceso. Este genera un coste, que es el peaje de acceso. En el caso de que el usuario haya contratado el acceso por representación de la comercializadora, el distribuidor deberá exigir a la comercializadora el pago del peaje de acceso, sin que lo pueda hacer de forma directa ante el usuario.

El apartado c de este artículo 44.1 hace referencia a un elemento de gran importancia, ya que determina la responsabilidad de la comercializadora respecto al cumplimiento de lo establecido en el contrato con la distribuidora.

Es decir, de acuerdo a la redacción de este artículo, el usuario puede exigir el cumplimiento, por medio de la comercializadora, ante cualquier problema derivado del suministro, aunque fuera responsabilidad de la distribuidora.

Por ello, se determina que la comercializadora es la empresa de referencia y contacto para el usuario y ante la que puede reclamar cualquier incidencia derivada del suministro. Esto tiene su lógica, ya que es la única empresa que el usuario ha elegido para la contratación de su suministro en la mayoría de los casos. De hecho, es la única empresa con la que el usuario contrata de forma directa (ya que el contrato de acceso se realiza a través de representación).

Un elemento que entendemos problemático es la limitada capacidad que puede tener una comercializadora para hacer cumplir a la distribuidora una incidencia en caso de conflicto, ya que hablamos de empresas distintas y, por tanto, si existe entre ellas posiciones contradictorias, difícilmente podrá imponer una de ellas su postura.

La casuística nos hace llegar a la conclusión de que las empresas únicamente trasladan la postura del usuario que reclama entre ellas, por lo que tiene que ser el consumidor el que, de forma activa, realice los trámites oportunos para resolver la reclamación en caso de que las posturas iniciales no sean conforme a sus pretensiones.

Este aspecto se acentúa en el ámbito del mercado libre, en el que el usuario, además, queda desamparado por la administración y sólo puede buscar líneas de resolución de conflicto extrajudicial, a las que no están adheridas muchas de las empresas, o plantear el asunto ante los tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 44.1.d. Contrato de acceso.

Este apartado determina el contenido mínimo que debe contener el contrato de suministro o de acceso y desarrolla, o más bien ratifica, lo establecido en el artículo 110 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El punto de partida normativo de este aspecto es el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, que tiene por objeto establecer las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes en baja tensión, de los procedimientos de gestión y administración de dichos contratos, procedimientos de cambio de suministrador y la forma de liquidar la energía a partir de la aplicación de perfiles de consumo, aunque en las normas posteriores se ha avanzado en concretar los elementos que deben existir para la contratación.

Sobre la propia Ley 24/2013, entendemos que la técnica legislativa utilizada da lugar a confusión, ya que establece el contenido mínimo de dos tipos de contrato distintos: por un lado, el contrato de acceso que nos vincula con la distribuidora y, por otro, el contrato de suministro que nos vincula con la comercializadora.

Habría sido deseable regular estos aspectos de forma diferenciada para cada uno de los contratos, ya que, debido a las actividades de cada una de las empresas, las obligaciones son completamente distintas.

Es por ello que en este *contenido mínimo* detectamos elementos propios de la distribuidora como, por ejemplo, *los plazos para la conexión inicial* y, por otro lado, elementos propios de la relación con la comercializadora como *la información completa y transparente sobre las ofertas comerciales.*

De todos modos, el contenido mínimo establecido en la norma es el siguiente:

1º. La identidad y la dirección de la empresa.

2º. La duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras.

3º. Las cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato.

4º. El procedimiento de resolución de conflictos.

5º. La información actualizada sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos.

6º. El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan.

7º. Los plazos para la conexión inicial.

8º. La información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican.

9º. La información relativa a otros servicios prestados, incluidos, en su caso, los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, mencionando de manera explícita el coste de dichos servicios adicionales y su obligatoriedad o no.

Por último, el apartado hace referencia a la trasparencia y lo equitativo del contrato, así como su adecuación a la normativa de protección de los consumidores (como no podría ser de otra manera).

En este sentido, como ya hemos referido en el apartado dedicado a la distribución dentro de este informe, el consumidor tiene que realizar dos contratos para acceder al suministro: uno, con la comercializadora y otro, con la distribuidora, que se denomina *contrato de acceso*.

Artículo 44.1.e Información ante cualquier modificación contractual.

Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que esta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.

Artículo 44.1.f) Elección del modo de pago.

Poder escoger libremente el modo de pago, de forma que no se produzca ninguna discriminación indebida entre consumidores. Los sistemas de pago anticipado reflejarán adecuadamente las condiciones de suministro y el consumo probable.

Es importante acentuar que este derecho se puede plantear ante cualquier comercializadora. Por esto, uno de los elementos que no se deben asumir bajo ningún concepto es que la eléctrica imponga al usuario cualquier tipo de forma de pago.

En relación a los sistemas de pago anticipado, la norma regula a aquellas tarifas que contratan una cantidad fija durante un periodo concreto y que se regularizará pasado este periodo, dependiendo del consumo real del usuario.

En este sentido, la norma indica que reflejarán el *consumo probable*. Sin embargo, no se establece de forma alguna cómo determinar este dato, lo que deja libertad a la comercializadora para realizar este cálculo.

Este aspecto entendemos que debió desarrollarse, ya que un error en el cálculo para este tipo de contratos puede suponer una acumulación de una deuda que puede generar un problema en la economía doméstica de un usuario.

Entendemos que existen elementos y herramientas para estimar el consumo utilizando el promedio de históricos y que se debería condicionar este tipo de contratos a la utilización de estos elementos para efectuar un cálculo adecuado que no genere acumulación de deuda para el usuario.

Artículo 44.1.g). Derecho a contratar.

Ser atendidos en condiciones no discriminatorias en las solicitudes de nuevos suministros eléctricos y en la ampliación de los existentes.

Este aspecto ya estaba presente, tal cual, en la normativa anterior. Establece un derecho a exigir tanto frente a la comercializadora como a la distribuidora.

Artículo 44.1.h) Calidad del suministro.

Recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen reglamentariamente.

La redacción de la norma refleja la necesidad de un desarrollo posterior que defina los elementos de *seguridad, regularidad y calidad*. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, no existe un desarrollo de esta materia, por lo que para poder determinar el contenido de este derecho debemos acudir al Capítulo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Este capítulo refleja la obsolescencia de este Real Decreto, ya que determina los distintos parámetros sin aclarar la empresa responsable de garantizar cada uno de ellos. Además, mezcla

obligaciones propias de la actividad de distribución con las de comercialización, ya que utiliza terminología propia de regulaciones anteriores.

Entendemos que es absolutamente necesario desarrollar un reglamento de comercialización adecuado al marco normativo actual y que disipe dudas respecto al derecho que estamos tratando, que entendemos que es de gran importancia para el usuario eléctrico.

Artículo 44.1.i) y j) Transparencia en los precios y condiciones generales.

Ser suministrados a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.

Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica.

A estos efectos, recibirán las facturaciones con el desglose que se determine reglamentariamente.

Entendemos que este aspecto no se ha desarrollado en absoluto, incluso se ha visto vulnerado por parte de nuestro propio Gobierno a la hora de establecer la fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor. El usuario no sabe el precio al que le cobran el kilowatio hasta que no recibe la factura y se basa en una fluctuación de 24 precios distintos cada día.

Obviamente, esta fórmula se aleja de un precio fácil y claramente comparable.

Respecto al desglose de la factura es oportuno indicar que la Resolución de 23 de mayo de 2014 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad, concreta únicamente el modelo de factura para las comercializadoras de referencia, pero no se ha desarrollado absolutamente norma alguna para el resto de comercializadoras.

De lo anterior se desprende que el Gobierno español no está garantizando el derecho que él mismo reconoce para el conjunto de los usuarios (estén contratados con una comercializadora de referencia o no).

Artículo 44.1.k) Libertad de mercado.

Realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y en los plazos legal y reglamentariamente establecidos.

Este apartado garantiza la libertad del usuario eléctrico a cambiar de empresa comercializadora (recordemos que la distribución opera como monopolio natural).

Artículo 44.1.l) Procedimiento de reclamación.

Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y en la demás normativa sobre atención al consumidor aplicable.

La norma no concreta mucho más este derecho genérico a *tener un procedimiento de reclamación*, por lo que queda preocupantemente poco desarrollado, y más teniendo en cuenta la evolución de las reclamaciones que está asumiendo el sector.

Más allá de la normativa genérica en materia de consumo, el procedimiento de reclamaciones queda por tanto en manos de las propias empresas, sin establecer unos criterios o plazos mínimos exigibles.

Artículo 44.1.m) y n) Información de los datos de consumo.

Tener a su disposición sus datos de consumo, y poder, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medidas a los sujetos que corresponda, y en concreto a las comercializadoras que se mantengan en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones, de acuerdo a los términos y condiciones que reglamentariamente se determine, sin que puedan facturarse al consumidor costes por este servicio.

Estar informados del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca, sin coste adicional. A estos efectos, se tendrán en cuenta las características de los equipos de medida para garantizar una adecuada facturación y los costes de implementar esta medida.

Este es un elemento informativo de gran importancia que determina en gran medida no sólo la cantidad a facturar sino también la gestión de la demanda del propio usuario. Sin embargo, la farragosa redacción y la falta de concreción y detalle por parte de la norma hacen que no quede clara la forma en que el usuario puede ejercer este derecho reconocido.

Artículo 44.1.ñ) Liquidación ante el cambio de operador.

Recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.

Se echa en falta que la norma determine una indemnización expresa al usuario o unas consecuencias beneficiosas para el mismo para el caso en el que se incumpla esta norma.

Artículo 44.1.o) Servicio de asistencia telefónica gratuito.

Disponer de un servicio de asistencia telefónica gratuito facilitado por el distribuidor al que estén conectadas sus instalaciones, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan

dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en las instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador o, en su caso, por el distribuidor al consumidor.

Una vez más, la norma se ha quedado muy corta en la defensa de los consumidores y usuarios, ya que entendemos que este número gratuito debería atender, más allá de las incidencias por seguridad en las instalaciones, las reclamaciones que un usuario pudiera tener referidas a la prestación de los servicios contratados.

3.6.4. Obligaciones de las empresas comercializadoras en relación al suministro

El total de las obligaciones de las empresas comercializadoras se recogen en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Entre la relación de derechos y obligaciones establecidos en la norma podemos identificar alguno de ellos que afecta de una forma directa a su relación con el consumidor y que son los que vamos a analizar en este informe, ya que el resto, si bien afectan a los consumidores de una forma indirecta, hacen más referencia a obligaciones propias del carácter societario de las actividades.

Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa en vigor que resulte de aplicación. Asimismo, realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine.

En relación a la formalización del contrato de suministro es oportuno acentuar que esta obligación hace referencia a todas las comercializadoras. El contenido mínimo del contrato se establece en el artículo 44.1.d) que hemos comentado con anterioridad.

Las comercializadoras de referencia, que analizaremos más adelante, están reguladas de forma expresa en el Título VI del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Por tanto, de modo esquemático podemos decir que para el mercado libre opera lo establecido en el artículo 44.1.d del al Ley 24/2013, mientras que para las comercializadoras de referencia opera lo establecido en el Real Decreto 216/2014.

Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Es oportuno indicar una vez más que no existe un desarrollo expreso en esta materia de medidas de protección al consumidor, por lo que es de suponer que en un futuro reglamento que regule la actividad de comercialización se abordará.

Con la normativa vigente actual, el desarrollo de la protección al consumidor se limita a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 242013, así como a la normativa propia en materia de protección a los consumidores (que, obviamente, es de aplicación lo diga o no la norma eléctrica).

Ni que decir tiene que esta laguna jurídica, que afecta de forma directa al consumidor eléctrico, es inaceptable en un sector en el que el grado de descontento y número de reclamaciones ha aumentado de forma considerable en los últimos años.

Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.

Esta información para las comercializadoras de referencia está incluida dentro del contenido mínimo de la factura que se regula en la Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad.

Esta obligación de informar para cualquier tipo de comercializadora se regula a partir de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medioambiente, teniendo por tanto que informar en las facturas o en su contenido promocional.

Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos, las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Dichas entidades habrán de ser acreditadas como tales por la autoridad competente.

La falta del desarrollo reglamentario de la actividad de comercialización vuelve a evidenciar una laguna jurídica que perjudica claramente al consumidor, ya que con la redacción que ofrece el texto no se llega a concretar un mínimo exigible a las comercializadoras respecto a que entidad de *resolución de conflictos alternativa* es suficiente para dar por cumplida esta obligación.

En la actualidad, la amplia mayoría de comercializadoras no aportan más que un servicio de atención al cliente de la propia empresa para dar por cumplida esta obligación.

Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como

solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que quede constancia de la hora y fecha en que la solicitud ha tenido entrada. Los prestadores comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

El servicio de atención a los consumidores que establezcan las empresas comercializadoras deberá adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

La empresa comercializadora no podrá desviar llamadas realizadas al número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un coste para los consumidores, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros análogos para la atención de quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. El servicio de atención al consumidor en ningún caso proporcionará ingresos adicionales a la empresa a costa del consumidor.

Las empresas comercializadoras, junto a los números de tarificación compartida que publiciten las empresas para que los consumidores y usuarios soliciten información con carácter general sobre los servicios ofertados o publicitados, deberán publicitar números geográficos de telefonía para proporcionar la misma información, en todos los soportes de información comercial que manejen, debiendo figurar estos números en el mismo emplazamiento que los números de tarificación compartida y en el mismo tamaño y tipo de letra.

Esta redacción es toda la regulación que la norma aporta en relación al Servicio de Atención al Cliente, aunque introduce elementos interesantes, como la obligación de utilizar un teléfono gratuito, así como refuerza desde distintos aspectos la gratuidad de la relación del usuario con la empresa para este tipo de servicio.

3.6.5. Contratos realizados con una Comercializadora de Referencia

Tras el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, cabe la posibilidad de contratar el suministro eléctrico con un comercializador de referencia u otro que no cumpla los requisitos necesarios para ser entendido como tal.

Todo lo visto anteriormente hacía referencia a obligaciones a tener en cuenta independientemente del tipo de comercializadora con la que se ha contratado, ahora vamos a centrarnos en la relación contractual del usuario con una comercializadora de referencia.

3.6.5.1. Qué es una Comercializadora de Referencia

Con la figura del comercializador de referencia el Decreto viene a sustituir el concepto de comercializador de último recurso, que se había utilizado hasta ahora.

Tendrán la condición de comercializadores de referencia en todo el territorio español los comercializadores que a tal fin sean designados por estar integrados en los grupos empresariales y que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses. En el caso de Ceuta y Melilla el número de suministros de energía eléctrica deberá superar los 25.000 clientes de media en los últimos doce meses y la obligación podrá alcanzar únicamente al territorio de la ciudad autónoma respectiva.

Además de las comercializadoras que cumplan con los requisitos anteriores, la norma establece la posibilidad de solicitar la condición de *comercializador de referencia* a otras comercializadoras que cumplan una serie de requisitos, que se regulan en el artículo 3.2 del RD 216/2014.

Los comercializadores de referencia deberán atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y formalizar los correspondientes contratos con los consumidores que:

- opten por acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor.
- soliciten contratar al precio fijo de suministro.
- Los que tengan la condición de vulnerables y les resulten de aplicación las tarifas de último recurso de acuerdo.
- Los que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, carecen de contrato en vigor con un comercializador libre transitoriamente, y les resulten de aplicación las correspondientes tarifas de último recurso.
- Los que, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de una empresa comercializadora, sean objeto de traspaso.

3.6.5.2. Requisitos de los contratos de suministro eléctrico con Comercializadoras de Referencia

Los requisitos formales que se revisaron anteriormente y que se regulan en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, eran de carácter general para todas las comercializadoras. Sin embargo, el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en su artículo 18, establece una regulación de la contratación con las comercializadoras de última referencia.

Un elemento de gran importancia que se indica en este artículo es el hecho de que el consumidor contrate conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con el mismo comercializador de referencia. Es éste el que representará al consumidor en el contrato de acceso a redes.

Es oportuno indicar que la propia norma establece la posibilidad al consumidor de contratar de forma directa con la distribuidora, por lo que deberíamos entenderlo como una facultad de elección por parte de esta.

La norma establece de forma clara como interlocutor ante el consumidor al comercializador ante la distribuidora, y por ende ante cualquier eventualidad que surgiera en la vida del contrato.

Entendemos que este aspecto debe ser desarrollado por un reglamento de comercialización, ya que no se regulan procedimientos ni plazos. Estos deben concretarse en especial para regular aquellas incidencias que pudieran surgir y sobre todo para aquellas incidencias de la que responsable efectiva sea la distribuidora.

El artículo 19 del Real Decreto concreta el contenido mínimo del contrato. En algunos de los aspectos coincide en la regulación de carácter general, que determina las partes y el objeto del contrato a nivel genérico pero, además, se incluyen también algunos elementos propios que pretenden dotar de mayores *garantías* para el usuario para este tipo de contratación.

En este sentido, es oportuno destacar la necesidad de incluir, entre otros aspectos:

- La modalidad de contratación aplicable al suministro.

  (*Hará referencia a si es PVPC con las distintas modalidades de discriminación horaria o si estamos ante el precio alternativo fijo anual*).

- La referencia de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la que figuran las ofertas comerciales anuales para colectivos de consumidores.

- Las causas de rescisión y resolución del contrato y, en su caso, penalizaciones, así como el procedimiento para realizar una u otras.

  Valoramos de forma especialmente negativa que se posibilite en la norma la inclusión de cláusulas de penalización. Esto introduce una figura lesiva para los consumidores que hasta ahora no se daba en este tipo de contratación.

- La información sobre precios, incluidos los impuestos, peajes y cargos aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos.

- La información sobre el servicio de atención a quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como las solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. En concreto, la dirección postal, servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, y el número de fax o dirección de correo electrónico al que el consumidor pueda dirigirse directamente.

- El procedimiento de resolución de conflictos establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

  En este sentido sería deseable que tanto comercializadoras y distribuidoras se adhirieran sin condiciones al sistema arbitral de consumo y la reconocieran como herramienta útil de resolución de conflictos para esta materia.

- El reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago.

- La información relativa al procedimiento de suspensión del suministro de energía eléctrica.

  Para este tipo de contratos el procedimiento no podrá ser otro que el establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- El mecanismo de corrección de errores en la facturación como consecuencia de errores administrativos y de medida, delimitando claramente el alcance y las responsabilidades del comercializador y del distribuidor.

  Una vez más es importante resaltar la necesidad de un reglamento de comercialización que concrete las responsabilidades de las distintas empresas ante el consumidor, debido al carácter casi obsoleto del RD 1955/2000.

- Los derechos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, así como los demás derechos de los consumidores en relación al suministro.

  Este aspecto también se calculará de acuerdo a lo establecido en el RD 1955/2000, que determina una serie de criterios de calidad en distintos parámetros. El problema sigue siendo que no queda clara la responsabilidad entre comercializadora y distribuidora de los distintos parámetros.

3.6.5.3. El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor

Este precio estará fijado por el Gobierno, y su contratación deberá ser puesta a disposición de los consumidores que se acojan a este precio por las comercializadoras de referencia.

Podrán acogerse a los precios voluntarios para el pequeño consumidor los titulares de los puntos de suministro efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Los precios voluntarios para el pequeño consumidor no incluirán ningún otro producto o servicio, sea energético o no, ofrecido directamente por el comercializador de referencia o por terceros.

La duración de los contratos de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor será anual y se prorrogará automáticamente por plazos iguales.

La novedad en este sistema de tarifas, que en principio apuntaba a mantener ciertos elementos continuistas (modificando poco más allá que las nomenclaturas de empresas y tarifas) ha estado en el método de fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor.

Desde finales de diciembre de 2013 pasado los acontecimientos se sucedieron de un modo vertiginoso.

1. Primero se anunció una subida del 11% debido al sorprendente resultado de la última subasta CESUR de 2013.
2. El ministro Soria, que anteriormente había defendido reiteradamente la bondad de estas subastas, se quejó amargamente del resultado y habló de burda manipulación.
3. Intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que lleva la anulación de la subasta y proposición de fijación del precio de la electricidad por parte de

la CNMC para el primer trimestre de 2014 que fue atendida por el Gobierno. (Resultado: una subida del 2,3% que correspondía con el límite inferior propuesto).

4. El Gobierno ha iniciado la tramitación de un real decreto que sustituye a la subasta CESUR como mecanismo para fijar lo que ahora se llama precio de venta al pequeño consumidor (PVPC, antes llamado tarifa de último recurso).

En este escenario político legislativo se publica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

El gran elemento novedoso, frente al sistema anterior en que el precio de la energía venía fijado por un sistema de subastas, es que, a partir de ahora, la parte de dicho precio vendrá determinado directamente por el precio que resulte del mercado mayorista.

Sin embargo, se mantiene el sistema marginalista actual en *pool* que supone una sobre retribución para ciertas tecnologías ya amortizadas.

Entendemos que es extremadamente ingenuo suponer que el nuevo mecanismo eliminará las posibilidades de manipulación del precio, ya que no podemos olvidar que lo que el ministro definió como fraude en la subasta de diciembre tenía origen en unas incidencias en el mayorista, en especial una sorprendente *indisponibilidad* de muchas centrales de generación en los días previos a la subasta. Acompañado, cierto es, por unas malas condiciones de eolicidad.

El Real Decreto da como resultado un sistema de fijación de precios que el consumidor no va a poder conocer hasta que le llegue la factura y que además puede ser distinto entre usuarios con características similares.

En esta opción, el precio de la energía irá variando dependiendo del coste de la producción, por lo que en las épocas de mayor consumo el precio será más alto. Este aspecto genera una gran inseguridad al usuario, ya que es casi imposible conocer el precio que se va a pagar por el kilowatio consumido hasta que no llegue la factura.

Dependiendo de los distintos tramos horarios, se establecen también tarifas dentro del PVPC, existiendo la posibilidad de contratar tarifas con discriminación horaria de dos o tres periodos.

Discriminación horaria de dos periodos:

Horario de invierno.

Horas valle englobadas entre las 22:00 hasta las 12:00.

Horas punta recogidas desde las 12:00 hasta las 22:00.

Horario de verano.

Horas valle delimitadas desde las 23:00 hasta las 13:00.

Horas punta acotadas entre las 13:00 hasta las 23:00.

Discriminación horaria de tres periodos:

Horas supervalle delimitadas desde la 01:00 hasta las 07:00.

Horas valle comprendidas entre las 23:00 hasta las 01:00 y desde la 07:00 hasta las 13:00.

Horas punta englobadas desde las 07:00 hasta las 23:00.

3.6.5.4. Fijación del precio del cálculo del PVPC

Tal y como ya hemos comentado anteriormente, y en especial en el apartado a) dedicado a la generación de la electricidad, los precios voluntarios para el pequeño consumidor se calcularán incluyendo de forma aditiva los conceptos de coste de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso y los costes de comercialización.

El precio estará compuesto por un término de potencia, un término de energía del peaje de acceso, un término correspondiente al coste horario de la energía y, en su caso, un término de la energía reactiva.

El coste de producción de la energía a considerar en la fijación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor tomará un valor diferente para cada hora. Para su cálculo utiliza el precio medio horario obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario y que se obtendrá a partir del precio marginal del mercado diario y del precio del mercado intradiario en esa hora.

De lo anterior se desprende una gran variabilidad en el precio, no sólo en las distintas estaciones del año, sino incluso en los distintos momentos del día.

Para aquellos suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión y estén efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la facturación se realizará considerando los valores horarios de consumo.

Los suministros que todavía no dispongan de la referida tecnología se facturarán considerando los perfiles de consumo que realizará el operador del sistema.

De acuerdo a lo anterior, en la norma se prevén los dos tipos distintos de cálculo del precio en virtud del tipo de contador que tenga cada usuario.

Esta diferenciación puede provocar una situación discriminatoria entre aquellos consumidores que disponen o no de contador que hayan sido integrados por las distribuidoras al sistema de telegestión y aquellos que todavía no lo han sido.

De lo anterior se desprende que la facturación y los precios serán diferentes en función de un elemento, el tipo y la integración en el sistema del contador que no dependen del consumidor doméstico.

En su artículo 3.3, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad indica que *"los Estados miembro deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembro lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios".*

3.6.5.5. Oferta alternativa de los comercializadores de referencia a precio fijo para los consumidores

El propio Real Decreto 216/2014 establece en su título IV la obligación a los comercializadores de referencia a realizar una oferta alternativa al precio voluntario para el pequeño consumidor a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario en la que se establezca un precio fijo del suministro para un periodo de un año.

Esta oferta será uniforme en cada momento para todos los consumidores con derecho a precio voluntario para el pequeño consumidor en todo el territorio español. En el caso de las comercializadoras de referencia que no ejerzan la actividad en todo el territorio español, la oferta se realizará para el ámbito territorial que les corresponda.

La oferta deberá recoger el importe final, incluidos todos los conceptos, sin incluir ningún otro producto o servicio, sea energético o no, ofrecido directamente por el comercializador de referencia o por terceros, y podrá ser revisado transcurrido el plazo de un año.

La norma permite la posibilidad a las comercializadoras de incluir cláusulas de penalización a aplicar al consumidor en el caso de rescisión anticipada del contrato por voluntad del consumidor.

El posicionamiento por parte de las eléctricas ha sido, una vez más, la de no competir. La estrategia de las comercializadoras de referencia ha sido ofertar un precio tan alto que esta modalidad de contratación deja de ser atractiva. Así, avoca al usuario a la variabilidad del PVPC o bien al mercado libre.

3.6.5.6. Tarifa de Último Recurso

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, utiliza esta nomenclatura para hacer referencia a dos tipos de tarifas completamente distintas:

a) A los consumidores que tengan la condición de vulnerables.

b) A aquellos consumidores que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, no dispongan transitoriamente de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

3.6.5.6.1. Consumidor vulnerable

Para este tipo de usuarios la nueva normativa aplica un porcentaje de descuento del 25% en todos los términos que componen el precio.

El concepto de consumidor vulnerable surge desde la Directiva 2009/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad para dar cobertura a un servicio universal, que establecen un *"derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios"*.

Con la nueva normativa, independientemente de que existe un porcentaje de descuento, al realizarse su cálculo y utilizar como referente el PVPC, la variabilidad es exactamente igual que la existente en este.

Por ello, la nueva norma expone a los consumidores vulnerables a la variabilidad del mercado de producción lo que, obviamente, no garantiza el elemento *razonable* del precio que establece la Directiva para garantizar el derecho al suministro para este tipo de consumidores.

3.6.5.6.2. A aquellos consumidores que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, no dispongan transitoriamente de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

Esta tarifa tiene, básicamente, un carácter penalizador, ya que las distintas tarifas reguladas que se han existido en el mercado (antes tarifa de último recurso y ahora precio voluntario para el pequeño consumidor) eran exclusivamente para aquellos usuarios que tuvieran contratado menos de 10 kw de potencia.

Desde la entrada en vigor de este sistema, a partir del 1 de julio de 2009, existen todavía contratos de potencia superior a 10 kw que no han contratado con el mercado libre, sino que han heredado las distintas tarifas reguladas existentes.

Como elemento disuasorio, la norma establece un porcentaje de aumento tanto en el peaje de acceso como en los términos que incluye el precio voluntario para el pequeño consumidor de un 20%.

3.6.5.7. Contenido mínimo y modelo de factura de electricidad

El contenido de la factura ha formado parte de la gran cantidad de reformas legislativas en el sector.

La norma encargada para establecer este aspecto ha sido la Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad.

Esta norma implica tanto a las comercializadoras de referencia como a las de mercado libre para consumidores con potencia inferior a 15 Kw.

La norma no sólo establece el contenido mínimo, sino que da un formato concreto a los distintos contratos a los cuales puede afectar y que son:

- Precio voluntario para el pequeño consumidor.
- Consumidores que sin tener derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en libre mercado.
- Consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor acogido a la oferta a precio fijo anual de la comercializadora de referencia.

- Consumidores en mercado libre cuyo suministro se realice en baja tensión de hasta 15 kW de potencia contratada.

De esta forma, dependiendo del contrato, la Orden desarrolla el contenido mínimo que debe aparecer en la factura de cada uno de ellos, suponiendo que esta información y formato debe garantizar la *comprensión* del usuario.

La factura establece una serie de apartados, desarrollados en tres hojas, que garantizan información básica de la factura.

Además de los elementos básicos de la factura que se han utilizado en la normativa anterior, y que hacen referencia a los datos subjetivos de los contratantes, los elementos que definen a la prestación del suministro, así como las lecturas y precios que se han tenido en cuenta para la elaboración de la factura, la nueva norma establece como novedad mecanismos de información de elementos tales como los costes asociados al sistema, el origen e impacto ambiental de la energía consumida o el destino del importe de la factura.

facua

Consumidores en Acción

954 90 90 90

Únete a nosotros en
FACUA.org

foursquare.com/facua
instagram.com/facua
pinterest.com/facua
flickr.com/facua
facua.tumblr.com
vimeo.com/facua
youtube.com/facua
linkedin.com/company/facua
tuenti.com/facua
facebook.com/consumidoresenaccion
twitter.com/facua
gplus.to/facua
facua.org

Publicación subvencionada por:

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD · aecosan agencia española de consumo, seguridad alimentaria y nutrición

Este proyecto ha sido subvencionado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad/Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, siendo su contenido responsabilidad exclusiva de FACUA

creative commons